

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase Proveer.

GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMÉNEZ  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 262

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda tal como se ordenó en el auto interlocutorio No. 0189 del 21 de febrero de 2023, el despacho se ve en la necesidad de rechazar la demanda (art.90 C.G.P), tal como pasa a verse:

En el auto mencionado, entre otros puntos, se requirió a la parte actora con el fin de que, en *“cumplimiento a los preceptos legales del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual estipula “el interesado afirmara bajo la gravedad de juramento que, se entenderá prestado con la petición que, la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegara la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones a la persona a notificar”*, requerimiento que no fue acatado en debida forma, por cuanto solo se refirió a los correos electrónicos de la parte actora con sus apoderados, sin hacer alusión a los correos electrónicos de los demandados.

Otra inconformidad presentada en la demanda, y por la cual se requirió a la parte actora para que fuese subsanada, fue que individualizara las sumas de dinero pretendidas con sus respectivos intereses, indicando desde y hasta cuando se causaron, para lo cual la parte actora procedió con su individualización, pero no se percató que, las fechas señaladas para el cobro de los intereses no concuerdan, puesto que, se pretenden desde una fecha posterior hasta una anterior, en la primera desde el 01/10/2023 hasta el 28/02/2023, y así mismo sucede con las siguientes.

También se requirió a la parte para que allegara el documento de conformación del consorcio, sin embargo, el mismo fue llegado de forma extemporáneo.

Así las cosas, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, y se dispondrá el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

46

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe25605cae52e90d02a61118f13960b38560f0a265cdab2a0a8b8f674fae3ce**

Documento generado en 21/03/2023 06:56:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**